

Mérida, Yucatán, a once de marzo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 01526420. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el particular realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, marcada con el folio número 01526420 en la cual requirió lo siguiente:

“PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN ESTATAL/LOCAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS (EN LO SUBSECUENTE LA CLB)

¿CÓMO PROCESA LA CLB LAS SOLICITUDES QUE LAS FAMILIAS O COLECTIVOS LE HACEN PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE BÚSQUEDA ESPECÍFICAS?, ¿BAJO QUÉ PREMISAS O ELEMENTOS ACEPTA O RECHAZA LAS SOLICITUDES DE LAS Y LOS FAMILIARES?

¿CUÁLES SON LOS PARÁMETROS O PAUTAS QUE LA CLB DEFINE PARA MEDIR Y MONITOREAR EL SEGUIMIENTO QUE CADA RESPONSABLE DA A LOS CASOS QUE LE SON ASIGNADOS?

¿EN LA CLB QUÉ PAUTAS SIGUE EL PERSONAL RESPONSABLE DE LOS CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS PARA DECIDIR EL MOMENTO EN EL QUE VINCULARÁ A LOS FAMILIARES CON OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA BRINDARLES APOYO?

¿LA CLB CUENTA CON UN DOCUMENTO QUE LE INDIQUE AL PERSONAL RESPONSABLE DE LOS CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS, EL PROCESO QUE DEBE LLEVAR A CABO PARA VINCULAR A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS O INDIRECTAS CON OTRAS AUTORIDADES? DE SER EL CASO, ¿CÓMO SE LLAMA EL DOCUMENTO QUE DESCRIBE EL PROCESO DE VINCULACIÓN? POR FAVOR REMITIR COPIA ELECTRÓNICA.

¿LA CLB ANALIZA LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA PREVIAMENTE PLANEADAS EN LOS CASOS, PARA REPLANTEAR O ACTUALIZAR NUEVAS LÍNEAS DE BÚSQUEDA O DE INVESTIGACIÓN?

¿DE QUÉ FORMA DOCUMENTA EL PROCESO QUE LLEVA A CABO PARA ANALIZAR LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA?

¿QUÉ MÉTODO, METODOLOGÍA O PROCESO UTILIZA LA CLB PARA ANALIZAR LA INFORMACIÓN QUE PROVIENE DE LOS RESULTADOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA?

DERIVADO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA EJECUCIÓN DE UN PLAN DE BÚSQUEDA, ¿LA CLB REPLANTEA O REESTRUCTURA EL PLAN DE BÚSQUEDA, QUE

DEFINIÓ INICIALMENTE? ¿BAJO QUÉ PREMISAS O CARACTERÍSTICAS SURGEN DICHOS CASOS?

¿CUÁL ES EL PROCESO (PASO A PASO) QUE LA CLB DESARROLLA PARA REPLANTEAR UN PLAN DE BÚSQUEDA? DESDE SU PLANTEAMIENTO HASTA LA NOTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS O INDIRECTAS.

DESDE LA CREACIÓN DE LA CLB AL 30/11/2020 ¿EN CUÁNTOS CASOS SE HA REPLANTEADO O MODIFICADO EL PLAN DE BÚSQUEDA INICIAL?

¿CUÁLES SON LOS ESTÁNDARES CON LOS QUE LA CLB EVALÚA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA?.

SEGUNDO.- El día treinta de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01526420, manifestando lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO QUE DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, SE ADVIERTE QUE NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN ALGUNA; POR EL CONTRARIO, REALIZÓ UNA SERIE DE CUESTIONAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, LO CUAL AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA NO SER MATERIA DE ACCESO; LO CUAL SE TRADUCE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

...

EXPUESTO LO ANTERIOR, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO REQUIRIÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO PRECISÓ EL ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, LA SOLICITUD ALUDIDA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE PUES COMO SE HA MENCIONADO NO REFIERE EL DOCUMENTO AL CUAL PRETENDE TENER ACCESO.

SIN EMBARGO EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA SE ORIENTA AL SOLICITANTE A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGE), POR SER EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE QUE PUDIERA CONOCER Y DETENTAR LA INFORMACIÓN

SOLICITADA...

...

RESUELVE

PRIMERO.- NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD POR RESULTAR IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha siete de enero del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de trámite a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01526420, señalando sustancialmente lo siguiente:

“MEDIANTE LA CONTESTACIÓN QUE RECAYÓ A LA SOLICITUD CON EL FOLIO CITADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN MANIFESTÓ QUE LA SOLICITUD REQUERIDA ES IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE DICHA SOLICITUD NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE, ADUCIENDO PARA ELLO EN SU CONSIDERANDO SEGUNDO LO SIGUIENTE:... POR LO ANTERIOR, NO SE TRATA DE CUESTIONAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SINO DE INFORMACIÓN QUE SE ESPERA HAYA SIDO DOCUMENTADA, GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA Y/O TRANSFORMADA EN FUNCIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y EN EL PROCESO DE CREACIÓN E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA CITADA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA.

....”

CUARTO.- Por auto emitido el día ocho de enero del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha doce de enero del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la

notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- Los días dieciocho y diecinueve de enero del año en curso, mediante correo electrónico, se notificó a la parte recurrente y la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha cinco de marzo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio de número SGG/UT-034/2021, fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, y anexos, mediante el cual rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día nueve de marzo del presente año, a través de los estrados de este Instituto se notificó tanto a la autoridad responsable como a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01526420, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *“Proporcionar la siguiente información correspondiente a la Comisión Estatal/Local de Búsqueda de Personas (en lo subsecuente la CLB) ¿Cómo procesa La CLB las solicitudes que las familias o colectivos le hacen para llevar a cabo acciones de búsqueda específicas?, ¿Bajo qué premisas o elementos acepta o rechaza las solicitudes de las y los familiares? ¿Cuáles son los parámetros o pautas que la CLB define para medir y monitorear el seguimiento que cada responsable da a los casos que le son asignados? ¿En la CLB qué pautas sigue el personal responsable de los casos de personas desaparecidas para decidir el momento en el que vinculará a los familiares con otras autoridades competentes para brindarles apoyo? ¿La CLB cuenta con un documento que le indique al personal responsable de los casos de personas desaparecidas, el proceso que debe llevar a cabo para vincular a las víctimas directas o indirectas con otras autoridades? De ser el caso, ¿Cómo se llama el documento que describe el proceso de vinculación? Por favor remitir copia electrónica. ¿La CLB analiza los resultados obtenidos en la ejecución de las acciones de búsqueda previamente planeadas en los casos, para replantear o actualizar nuevas líneas de búsqueda o de investigación? ¿De qué forma documenta el proceso que lleva a cabo para analizar los resultados obtenidos en las acciones de búsqueda? ¿Qué método, metodología o proceso utiliza la CLB para analizar la información que proviene de los resultados de la ejecución de las acciones de búsqueda? Derivado de los resultados obtenidos en la ejecución de un plan de búsqueda, ¿la CLB replantea o reestructura el plan de búsqueda, que definió inicialmente? ¿bajo qué premisas o características surgen dichos casos? ¿Cuál es el proceso (paso a paso) que la CLB desarrolla para replantear un plan de búsqueda? Desde su planteamiento hasta la notificación de la modificación a las víctimas directas o indirectas. Desde la creación de la CLB al 30/11/2020 ¿En cuántos casos se ha*

replanteado o modificado el plan de búsqueda inicial? ¿Cuáles son los estándares con los que la CLB evalúa el cumplimiento de la ejecución de las acciones de búsqueda?”.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante en fecha siete de enero de dos mil veintiuno interpuso el presente recurso de revisión, el cual resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el recurso de revisión, en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA

FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

..."

El Decreto 177/2020 por el que se regula la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

I. COMISIÓN: LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

IV. LEY GENERAL: LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

V. REGISTRO NACIONAL: EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS.

VI. REGISTRO ESTATAL: EL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, QUE ALIMENTA AL REGISTRO NACIONAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DE LA COMISIÓN

LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TIENE POR OBJETO IMPULSAR, EJECUTAR, COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES

LA COMISIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. COORDINARSE Y MANTENER COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE CON LA COMISIÓN NACIONAL Y CON SUS HOMÓLOGAS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...

III. RECIBIR LAS SOLICITUDES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS Y ASESORAR Y CANALIZAR A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE, DE SER EL CASO, REALICEN LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE.

IV. RECIBIR LA INFORMACIÓN QUE APORTEN LOS PARTICULARES U ORGANIZACIONES EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y, EN SU CASO, REMITIRLA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DEMÁS AUTORIDADES QUE CORRESPONDA.

V. INGRESAR EN EL REGISTRO NACIONAL LA INFORMACIÓN SOBRE LA PERSONA DESAPARECIDA O NO LOCALIZADA DE LA QUE SE RECIBA UN REPORTE, NOTICIA O DENUNCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL Y DEMÁS DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

VI. AVISAR DE MANERA INMEDIATA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO O A LAS AUTORIDADES QUE CORRESPONDAN, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFORMACIÓN RELEVANTE Y DE LOS ELEMENTOS QUE SEAN ÚTILES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE PREVÉ LA LEY GENERAL Y OTRAS LEYES, DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO APLICABLE EN LA MATERIA Y, EN CASO DE QUE LA VÍCTIMA SEA LOCALIZADA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL.

VII. MANTENER COMUNICACIÓN CON LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA LA COORDINACIÓN DE ACCIONES DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN, A PARTIR DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL.

VIII. SOLICITAR INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DE HECHOS Y DATOS SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LOS DELITOS EN LA MATERIA QUE PREVÉ LA LEY GENERAL.

IX. ATENDER Y FORMULAR SOLICITUDES DE ACCIONES DE BÚSQUEDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, INSTANCIAS POLICIALES Y DEMÁS INSTITUCIONES DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

...

XI. DETERMINAR Y, EN SU CASO, EJECUTAR DE INMEDIATO LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA QUE CORRESPONDAN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL CASO, ASÍ COMO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN O A LA RELEVANCIA SOCIAL DE ESTE, A PARTIR DE LOS ELEMENTOS CON QUE CUENTE, DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO APLICABLE, E INFORMAR A LOS FAMILIARES SOBRE LA POSIBILIDAD DE CANALIZARLOS A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

XII. ESTABLECER ACCIONES DE BÚSQUEDA ESPECÍFICAS PARA LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS VINCULADAS CON MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

...

XIV. COLABORAR CON LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DEMÁS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS VINCULADOS CON SUS FUNCIONES.

...

XXI. DISEÑAR Y PROPONER MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON LAS DEMÁS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS.

XXII. SOLICITAR, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LA COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO Y LAS OTRAS INSTANCIAS COMPETENTES, PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS, ASÍ COMO COLABORAR CON ESTAS CUANDO LO SOLICITEN.

...

XXV. COLABORAR CON LA COMISIÓN NACIONAL EN EL DISEÑO DE PROGRAMAS REGIONALES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

...

XXVIII. ELABORAR INFORMES QUE PERMITAN CONOCER E IDENTIFICAR LA EXISTENCIA Y CARACTERÍSTICAS DE MODOS DE OPERACIÓN, PATRONES DE DESAPARICIÓN Y DE CRIMINALIDAD, PRÁCTICAS, ESTRUCTURAS DELICTIVAS Y ASOCIACIÓN DE CASOS EN EL ESTADO PARA EL DISEÑO DE ACCIONES ESTRATÉGICAS DE BÚSQUEDA.

XXIX. ELABORAR INFORMES DE ANÁLISIS DE CONTEXTO QUE INCORPOREN A LOS PROCESOS DE BÚSQUEDA ELEMENTOS SOCIOLÓGICOS, ANTROPOLÓGICOS Y VICTIMOLÓGICOS, A FIN DE FORTALECER LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA.

XXX. REMITIR LOS INFORMES QUE LE SOLICITE LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA.

XXXI. SUMINISTRAR Y ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL Y DEL REGISTRO NACIONAL EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA LA COMISIÓN NACIONAL EN LA MATERIA.

...

ARTÍCULO 5. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA COMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL, ESTARÁ INTEGRADA POR:

I. LA DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

A) EL GRUPO ESPECIALIZADO DE BÚSQUEDA.

B) EL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN.

C) EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL. D) LA DEMÁS ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR

EL GOBERNADOR DEBERÁ NOMBRAR AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTE DECRETO, EN UN PLAZO NO MAYOR A TRESCIENTOS SESENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.

EL GOBERNADOR DESIGNARÁ AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE ASUMIRÁ PROVISIONALMENTE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN TANTO ESTE ES NOMBRADO, EN TÉRMINOS DE ESTE DECRETO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría General de Gobierno**.
- Que la **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán**, es un órgano

desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el estado, de conformidad con lo dispuesto en la ley general.

- Que entre las atribuciones de la **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán**, se encuentran: coordinarse y mantener comunicación *continua* y permanente con la comisión nacional y con sus homólogas de otras entidades federativas; recibir las solicitudes de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas y asesorar y canalizar a los familiares de las víctimas ante la fiscalía general del estado para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente; recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares *y*, en su caso, remitirla a la fiscalía general del estado y demás autoridades que corresponda; ingresar en el registro nacional la información sobre la persona desaparecida o no localizada de la que se reciba un reporte, noticia o denuncia, en términos de lo dispuesto por la ley general y demás disposiciones en la materia; avisar de manera inmediata a la fiscalía general del estado o a las autoridades que correspondan, sobre la existencia de información relevante y de los elementos que sean útiles para la investigación de los delitos que prevé la ley general y otras leyes, de conformidad con el protocolo aplicable en la materia y, en caso de que la víctima sea localizada, a la comisión ejecutiva estatal de atención a víctimas, de acuerdo con el artículo 96 de la ley general; mantener comunicación con la fiscalía general del estado y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos a que se refiere la ley general; solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en la materia que prevé la ley general; atender y formular solicitudes de acciones de búsqueda a la fiscalía general del estado, instancias policiales y demás instituciones del estado, para el cumplimiento de su objeto; determinar y, en su caso, ejecutar de inmediato las acciones de búsqueda que correspondan, en términos de la ley general, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social de este, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, e informar a los familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la comisión ejecutiva estatal de atención a víctimas, de conformidad con la legislación aplicable; establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos; colaborar con la fiscalía general del estado y demás

instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones; diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los tres órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas; solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la colaboración de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y las otras instancias competentes, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, así como colaborar con estas cuando lo soliciten; colaborar con la comisión nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas; elaborar informes que permitan conocer e identificar la existencia y características de modos de operación, patrones de desaparición y de criminalidad, prácticas, estructuras delictivas y asociación de casos en el estado para el diseño de acciones estratégicas de búsqueda; elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda; remitir los informes que le solicite la comisión nacional sobre el cumplimiento del programa nacional de búsqueda; suministrar y actualizar la información del registro estatal y del registro nacional en los términos que establezcan la ley general y los lineamientos que emita la comisión nacional en la materia.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida por el solicitante, mediante la solicitud de acceso que nos ocupa, y en razón que la **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán**, es un órgano desconcentrado de la secretaría general de gobierno, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el estado, de conformidad con lo dispuesto en la ley general; se deduce que dicha área que resulta competente para conocer de la información solicitada; se dice lo anterior, toda vez que le corresponde coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la comisión nacional y con sus homólogas de otras entidades federativas; recibir las solicitudes de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas y asesorar y canalizar a los familiares de las víctimas ante la fiscalía general del estado para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente; recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la fiscalía general del estado y demás autoridades que corresponda; ingresar en el registro nacional la información sobre la persona desaparecida o no localizada de la que se reciba un reporte, noticia o denuncia, en términos de lo dispuesto

por la ley general y demás disposiciones en la materia; avisar de manera inmediata a la fiscalía general del estado o a las autoridades que correspondan, sobre la existencia de información relevante y de los elementos que sean útiles para la investigación de los delitos que prevé la ley general y otras leyes, de conformidad con el protocolo aplicable en la materia y, en caso de que la víctima sea localizada, a la comisión ejecutiva estatal de atención a víctimas, de acuerdo con el artículo 96 de la ley general; mantener comunicación con la fiscalía general del estado y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos a que se refiere la ley general; solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en la materia que prevé la ley general; atender y formular solicitudes de acciones de búsqueda a la fiscalía general del estado, instancias policiales y demás instituciones del estado, para el cumplimiento de su objeto; determinar y, en su caso, ejecutar de inmediato las acciones de búsqueda que correspondan, en términos de la ley general, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social de este, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, e informar a los familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la comisión ejecutiva estatal de atención a víctimas, de conformidad con la legislación aplicable; establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos; colaborar con la fiscalía general del estado y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones; diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los tres órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas; solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la colaboración de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y las otras instancias competentes, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, así como colaborar con estas cuando lo soliciten; colaborar con la comisión nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas; elaborar informes que permitan conocer e identificar la existencia y características de modos de operación, patrones de desaparición y de criminalidad, prácticas, estructuras delictivas y asociación de casos en el estado para el diseño de acciones estratégicas de búsqueda; elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda; remitir los informes que le solicite la comisión nacional sobre

el cumplimiento del programa nacional de búsqueda; suministrar y actualizar la información del registro estatal y del registro nacional en los términos que establezcan la ley general y los lineamientos que emita la comisión nacional en la materia; por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01526420.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, es: la **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán**.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, relativas a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento de particular en fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se advierte que el Sujeto Obligado, con relación a la información petitionada por el particular, precisó lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en cumplimiento a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano, hace del conocimiento del mismo que de la información petitionada, se advierte que no requirió la consulta o reproducción de documentación alguna; por el contrario, realizó una serie de cuestionamientos mediante los cuales espera un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, lo cual al no estar previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta no ser materia de acceso; lo cual se traduce en la improcedencia de la solicitud.

Para tal efecto, los artículos 1, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que en principio, toda la información gubernamental bajo el

resguardo de los sujetos obligados, como lo es el caso de la Secretaría General de Gobierno, es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; dichos artículos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener acceso a esa información, entendiendo por esta, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Es importante señalar que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3 fracción VII, define como "Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual electrónico, informático u holográfico" (SIC).

De igual manera, los artículos 124 fracción III y 129 de la Ley General de Transparencia respectivamente, establecen que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información pública, se encuentra la descripción de la información solicitada. Asimismo, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Robustece lo establecido en el criterio 2/2013 emitido por el comité de transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, el cual se cita a continuación:

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia

ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que el ciudadano no requirió el acceso a la información en específico, ya que no precisó el acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley; por lo tanto, la solicitud aludida no cumple con lo exigido por la norma aplicable pues como se ha mencionado no refiere el documento al cual pretende tener acceso.

Sin embargo, en aras de la transparencia se orienta al solicitante a dirigir su Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Fiscalía General del Estado de Yucatán (FGE), por ser el sujeto obligado competente que pudiera conocer y detentar la información solicitada. Lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando a la siguiente dirección electrónica [http:// www.plataformadetransparencia.org.mx/](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/).

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción VII, 124 fracción III y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha lugar a despachar la solicitud por resultar improcedente, en virtud de no ser materia de acceso a la Información Pública. De conformidad con lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- De igual manera, se orienta al ciudadano a que, si desea requerir cualquier tipo de información acerca de los Sujetos Obligados, deberá realizar la descripción de lo que solicita con claridad y precisión, de conformidad con los requisitos que establece el mencionado artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

En mérito de lo anterior, es posible advertir que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud de acceso realizada por la parte peticionaria, esto es así, ya que precisó que

ésta realizó una serie de preguntas con la intención de establecer un diálogo con la autoridad con la finalidad de que el área correspondiente, emitiera una respuesta a dichos cuestionamientos, lo cual consideró que no es materia de acceso a la información, y por ende, determinó no darle trámite a la solicitud, cuando en realidad lo que aconteció es que la parte interesada solicitó conocer *la información que estuviere relacionada con la creación y funcionamiento de la Comisión Local de Búsqueda de Personas en el Estado*; esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, debiendo tramitarle, y en su caso ordenar su entrega, y únicamente si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió proceder a su desechamiento. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **28/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el cual es ~~compartido~~ y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, como en la especie aconteció.

En ese sentido, la autoridad debió darle trámite a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano, instando al área competente para poseer la información solicitada, a fin que procedería a realizar la búsqueda exhaustiva de la información y entregarla al ciudadano, siendo que, en caso de contener datos de naturaleza confidencial, procediera a clasificarlos fundada y motivadamente, realizando la versión pública de las documentales en cuestión, haciendo del conocimiento del Comité de Transparencia la misma, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 04/2018, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”**; esto es así, pues la información peticionada corresponde a documentos que provienen de las actividades que ejerce el propio Sujeto Obligado, es decir, que derivan de un trámite realizado ante la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y que acorde a lo previsto en los ordinales 1 y 6 de la Ley de General de la Materia, dichas constancias deben otorgarse, pues tienen como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, a efectos que procedan a transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, acreditándose así que se cumplieron con las formalidades establecidas en la

Ley, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es materia de acceso a la información.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente Revocar la falta de trámite por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01526420, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Realice** las gestiones conducentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procediendo a requerir a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, a fin que proceda a la entrega que, en la información, o bien, declare la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.
- II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, atendiendo el estado procesal que guardar la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el ciudadano designó correo electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, a través de dicho medio electrónico.
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite por parte de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad a lo señalado en los Considerandos

CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIÉZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

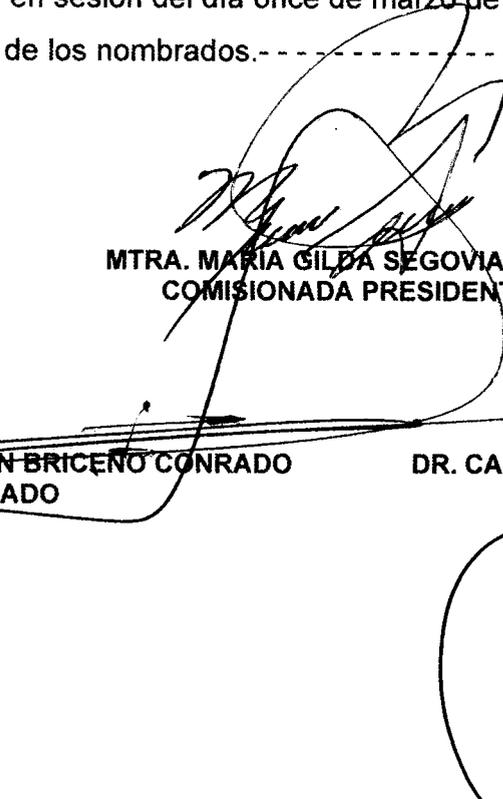
TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

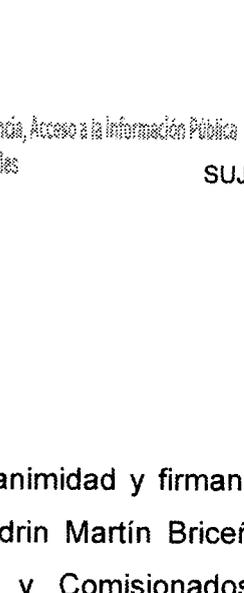
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/IAPOCHIM